



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201817293-00

Ubicación 28600

Condenado JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES

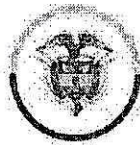
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Abril de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 20/04/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 28600 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17293-00

Condenado: JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES

Pasaporte Mexicano: G3236776897

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: REPONE- NO REPONE - CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del penado JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES, en contra del auto del 24 de febrero de 2021.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 4 de febrero de 2019, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018.

DEL AUTO IMPUGNADO

En auto de fecha 15 de marzo de 2021, esta Sede Judicial dispuso:

***"PRIMERO.- NEGAR** al penado JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES, identificado con pasaporte mexicano No. G3236776897 el subrogado de la libertad condicional por las razones anotadas en precedencia"*

La anterior determinación se adoptó con fundamento en la gravedad de la conducta y en que no se encontraba acreditado el arraigo del sentenciado, con los siguientes argumentos:

"En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho tiene que este requisito no se encuentra satisfecho, en atención a que el señor JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES es ciudadano mexicano y no reside en la República de Colombia.



Número Interno: 28600 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2018-17293-00
Condenado: JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES
Pasaporte Mexicano: G3236776897
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: REPONE - NO REPONE - CONCEDE APELACION

[...]

Es innegable que conductas como la desplegada por el sentenciado JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES son las que tienen a este país sometido al estigma internacional, generadora a su vez de disímiles conductas delictivas las que sin duda merecen ser sancionadas con el rigor de la justicia como una forma más de reparación a la sociedad y como política criminal de desestimación del delito.

Frente a conductas como las sancionadas, el Estado a través de la administración de justicia debe tomar una posición inflexible y estricta, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje para las futuras generaciones, quienes ven en el tráfico de estupefaciente en la modalidad llamada "correo humano", una opción más de ingresos económicos bajo el erróneo convencimiento de ser fácil y rápido.

Bajo el clamor insistente de la sociedad que demanda el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas, como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad"

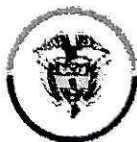
DEL RECURSO REPOSICIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, solicita se reponga la determinación de fecha 15 de marzo de 2021, de conformidad con los siguientes argumentos:

"La primera razón por la cual se niega la libertad condicional es por la gravedad de la conducta [...] el objeto del derecho penal en un Estado como el Colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo, y diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser pensada únicamente, para lograr que la sociedad y/o víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana... por lo que no se debe menospreciar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible sino que le concierne valorar todos los demás elementos y aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

La segunda razón por la cual se niega la libertad condicional es porque no se aprueba el arraigo familiar y social aportado, debido a que soy ciudadano mexicano y no resido en Colombia.



Número Interno: 28600 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2018-17293-00
Condenado: JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES
Pasaporte Mexicano: G3236776897
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: REPONE- NO REPONE - CONCEDE APELACION

[...] En ninguna parte de la normatividad penal colombiana establece que los privados de la libertad extranjeros no se les pueda conceder la libertad condicional ni que estos no puedan establecer un arraigo familiar y social con el paso del tiempo. En mi caso cuento con declaración juramentada en notaria y factura de servicios públicos donde se evidencia la creación de un vínculo social en Colombia con carácter de temporalidad o permanencia con persona que se encuentra presta a recibirme y responder por mi hasta que termine de pagar mi deuda con la sociedad colombiana"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de estudiar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 15 de marzo de 2021, se dispondrá abordar en primera medida, el desacuerdo en contra del arraigo del señor JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES, en el cual, le asiste razón al sentenciado cuando señala que cuenta con documentación con la cual se encuentra probado su arraigo personal.

Revisado el expediente, se tiene que mediante correo electrónico, el correo 18 de diciembre de 2020 ingresó petición de libertad condicional, en la cual se incorporó acta de declaración de fecha 14 de diciembre de 2020, rendida por el señor JOSE JAVIER MALES, identificado con cedula de ciudadanía 5.333.144, domiciliado en la CARRERA 110C BIS A N° 86A - 26, de Bogotá D.C., en la cual señala que es amigo del señor JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES, y declara que el prenombrado vivirá en la dirección anotada; se adjunta de igual manera un recibo de servicio público que confirma la dirección anotada.

Como quiera que la documentación con la cual el señor RODRIGUEZ VALDES acredita el arraigo no fue tenido en cuenta en la providencia de fecha 15 de marzo de 2021, se dispondrá REPONER la referida determinación, y en consecuencia se tendrá como acreditado el arraigo del penado en la dirección CARRERA 110C BIS A N° 86A - 26, CIUDELA COLSUBSIDIO, BOGOTÁ D.C.

Por otro lado, respecto de la inconformidad con la negativa de conceder el subrogado de la libertad condicional en atención a la gravedad de la conducta, desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el penado JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 15 de marzo de 2021.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el



Número Interno: 28600 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2018-17293-00
Condenado: JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES
Pasaporte Mexicano: G3236776897
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: REPONE - NO REPONE - CONCEDE APELACION

nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante"

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES dada la modalidad de ejecución de los mismos, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; ello dentro de marco de los fines de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 28600 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17293-00

Condenado: JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES

Pasaporte Mexicano: G3236776897

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: REPONE- NO REPONE - CONCEDE APELACION

En cuanto al comportamiento del penado en el proceso punitivo debe indicarse que su análisis se da como exigencia a uno más de los requisitos legalmente dispuestos para el sustituto de la libertad condicional, por ende en el caso del recurrente, se consideró que los mismos si bien demuestran el cumplimiento del régimen carcelario del penal y de la prisión domiciliaria, ello no reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesto en libertad de manera definitiva el sentenciado no incurrirá en una nueva conducta delictiva.

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 13 de marzo de 2019 se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C.de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 15 de marzo de 2021, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2021, en el sentido de declara que se encuentra acreditado el arraigo del señor JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES, identificado con Pasaporte Mexicano N° G3236776897, el cual se encuentra ubicado en la dirección CARRERA 110C BIS A N° 86A - 26, Ciudadela Colsubsidio, Bogotá D.C.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto del 15 de marzo de 2021 por el cual le fue negada la libertad condicional al recurrente JUAN GUADALUPE RODRIGUEZ VALDES conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

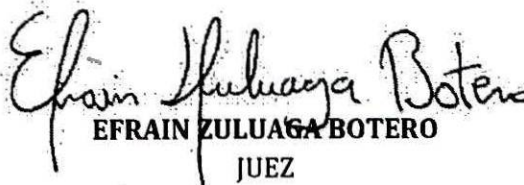
TERCERO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P.

CUARTO.- Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 15 de marzo de 2021, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR